



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2.020)

SALVAMENTO DE VOTO

Medio de Control: Inmediato de Legalidad, “CIL” Art. 136 de la Ley 1437 de 2011

Acto objeto de control: Decreto municipal de Oiba, Santander, distinguido con el No. 0224 del 19 de marzo de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sanitarias y acciones de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19) en Oiba Santander y se dictan otras disposiciones”

Ponente: H. Magistrado Rafael Gutiérrez Solano

Tema: El toque de queda es una medida de policía prevista en la legalidad ordinaria, el medio de control procedente es el de nulidad (art. 137 CPACA)

Con mi acostumbrado respeto por el criterio de la Sala mayoritaria me permito registrar dentro del proceso de la referencia, **salvamento de voto** en los siguientes términos:

- El toque de queda es una facultad de los Alcaldes Municipales prevista en la legalidad ordinaria: art. 29 de la Ley 1551 de 2012 y art. 202.6 de la Ley 1801 de 2016, es decir que se puede ejercer en períodos de normalidad institucional,
- El Decreto Municipal 224 del 19.03.2020 fue expedido **antes** que el Gobierno Nacional impusiera el primer Aislamiento Preventivo Obligatorio, mediante Decreto 457 del 22.03.2020, cuyo desarrollo, según ha decidido el Tribunal Administrativo de Santander, sí es objeto de control inmediato de legalidad
- Por ende, el Decreto Municipal 224 de 2020 desarrolla una ley ordinaria, y no un decreto legislativo por lo que el medio de control procedente es el de nulidad (art. 137 del CPACA).

Reitero así mi postura, sostenida en Auto del 03 de junio de 2020 (Exp.2020-00362).

Comedidamente,

Aprobado herramienta Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada